

RES. EXENTA N.º 9505

ANT.: Oficio Superir N.º 9326 de 1 de julio de 2018 y Resolución Exenta N.º 7151 de igual fecha.

MAT.: Resuelve procedimiento sancionatorio instruido en contra del liquidador señor Raúl Antonio Zárate Marisio, cédula de identidad N.º 5.009.479-0.

REF.: Procedimiento Concursal de Liquidación Voluntaria de la Persona Deudora Érika Maricel Parraguez Parraguez, Rol C-17608-2018 del 3º Juzgado Civil de Santiago.

SANTIAGO, 26 AGOSTO 2019

VISTOS:

Las facultades que me confiere la Ley N.º 20.720 que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653, de 17 de noviembre de 2001, Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en el Decreto N.º 192 de 7 de noviembre de 2016 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

CONSIDERANDO:

1. Que, revisada la carpeta electrónica del procedimiento de liquidación voluntaria de la persona deudora Érika Maricel Parraguez Parraguez, Rol C-17608-2018 seguida ante el 3º Juzgado Civil de Santiago, se puede verificar que el Tribunal dictó con fecha 12 de julio de 2018 la resolución de liquidación, designado a Raúl Zárate Marisio como liquidador titular del concurso.

Que, la resolución antes descrita fue publicada en el Boletín Concursal el día 21 de julio de 2018, correspondiendo por consiguiente la celebración de la junta constitutiva de la liquidación para el día 29 de agosto del mismo año.

Que, examinada la carpeta electrónica del procedimiento y analizado el Boletín Concursal, es posible dar cuenta de que, a la fecha de dictación del presente acto, el liquidador del concurso no ha practicado la diligencia de incautación e inventario.

Que, el artículo 36 de la Ley N.º 20.720 (en adelante "la ley") dispone, en relación a los deberes del liquidador en su número 1), que "En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley: (...) Incautar e inventariar los bienes del Deudor".

Que, el artículo 163 de la ley señala que *“Una vez que haya asumido oficialmente el cargo y en presencia del secretario u otro ministro de fe designado por el tribunal competente, el Liquidador deberá: 1) Adoptar de inmediato las medidas conservativas necesarias para proteger y custodiar los bienes del Deudor, si estima que peligran o corren riesgos donde se encuentran. 2) Practicar la diligencia de incautación y confección del inventario de los bienes del Deudor”*.

A su turno agrega el artículo 278 de la ley, que en la junta constitutiva corresponderá al liquidador informar de los activos de la deudora, gestión que solo es posible mediante la realización en forma previa de la diligencia regulada en el artículo 163 y siguientes de la ley.

Que, el hecho de no haberse realizado la diligencia de incautación con anterioridad a la época que debió celebrarse la junta constitutiva, corresponde a una circunstancia que podría constituir una infracción a lo dispuesto en los artículos 163 y siguientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 195 y 278, todos del referido cuerpo normativo.

2. Que, consta del expediente electrónico del concurso que con fecha 5 de septiembre de 2018, el acreedor Promotora CMR Falabella S.A. y Banco Falabella S.A. verificaron créditos.

Que, por su parte, con fecha 16 de octubre de 2018, el acreedor Banco Itaú Corpbanca, verificó su crédito.

Que, del examen del Boletín Concursal aparece que las referidas verificaciones de créditos fueron publicadas por el liquidador con fecha 9 de noviembre de 2018.

Que, conforme al examen del expediente concursal, el término para deducir objeciones en contra los referidos créditos, venció el día 21 de noviembre de 2018 sin que fueran impugnados.

Que, según lo dispuesto en el artículo 174 de la ley, vencido el plazo de objeción, dentro de los tres días siguientes el liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal la nómina de créditos reconocidos.

Que, examinado el Boletín Concursal no consta que la publicación de la referida nómina se hubiere publicado en el término previsto por la ley. De consiguiente, la omisión antes descrita podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley.

3. Que, mediante Oficio N.º 910 de 25 de enero de 2019, se instruyó al liquidador señor Raúl Zárate Marisio solicitar al tribunal fijación de nuevo día y hora para la celebración de la junta constitutiva del procedimiento y a realizar la diligencia de incautación e inventario de bienes, confiriéndose el plazo de 5 días hábiles para su cumplimiento.

Que, transcurrido el término concedido, el referido liquidador no realizó gestiones tendientes a subsanar las observaciones señaladas, reiterándose la instrucción a través del Oficio N.º 1734 de 8 de febrero de 2019, concediéndose en esta oportunidad el término de 2 días hábiles.

Que, sobre el particular el artículo 337 de la ley, establece lo siguiente: *“Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones y deberes: 4) Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados”*.

Por consiguiente, la circunstancia de no haberse dado cumplimiento a los oficios señalados, dentro de los plazos conferidos en cada caso, puede constituir una infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios N.º 910 de 25 de enero de 2019 y 1734 de 8 de febrero de 2019, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley.

4. Que, en razón de lo expuesto, mediante Oficio Superir N.º 9326 que remitió la Resolución Exenta N.º 7151 ambas de 1 de julio de 2018, se representaron 3 cargos al liquidador señor Raúl Zárate Marisio por infracción a lo dispuesto en los artículos 163, 195 y 278, y 174, y a las instrucciones contenidas en los Oficios N.º 910 de 25 de enero de 2018 y 1734 de 8 de febrero del mismo año, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la ley, otorgándosele 10 días para efectuar sus descargos.

5. Que, transcurrido el término para realizar descargos, el liquidador antes individualizado no efectuó presentación alguna.

6. Que, verificados en la especie los incumplimientos relativos al falta de incautación de los bienes del deudor, a la falta de publicación de la nómina de créditos reconocidos y la inobservancia a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, y sin que obren en el presente procedimiento administrativo sancionatorio elementos que permitan dar por acreditada la existencia de circunstancias tales como caso fortuito, fuerza mayor u otras que eximan o atenúen la responsabilidad del liquidador antes individualizado, corresponde a esta Superintendencia aplicar una sanción por cada incumplimiento constatado.

7. Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, los incumplimientos previamente descritos constituyen infracciones leves por no producir un perjuicio directo a la masa, al deudor o a terceros que tengan interés en el procedimiento concursal, conforme a lo establecido en el artículo 338 número 1 letra c) y al artículo 339 letra a) del mismo texto legal.

8. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 339 de la ley, la multa específica se determinará apreciando fundadamente la gravedad de la infracción entre otros elementos.

En relación a la infracción descrita en el considerando 1º, se consideró que la omisión del deber de incautar descrito en el artículo 163 y siguientes de la ley, incide en la correcta determinación de la existencia de bienes distintos a los declarados por el deudor, o si este cometió algún ilícito como el descrito en el artículo 463 bis del Código Penal. Por otro lado, se consideró que la inobservancia en cuestión se extendió hasta el inicio del presente procedimiento sancionatorio y que dicha omisión entorpeció el desarrollo del concurso, por un total de 248 días.

En relación a las infracciones descritas en los Considerandos 2º se consideró que, si bien la obligación se mantuvo incumplida hasta la apertura del presente expediente sancionatorio, no es menos cierto que dicha inobservancia no ocasionó un entorpecimiento en el desenvolvimiento del proceso u otros efectos desfavorables.

Respecto a la infracción de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia descrita en el considerando 3º, se ponderó la circunstancia que la inactividad del liquidador se prolongó hasta el inicio del presente expediente, por un total de 103 días hábiles, circunstancia que impidió el correcto ejercicio de la potestad fiscalizadora por este Servicio.

RESUELVO:

1. SANCIONÁSE al liquidador señor Raúl Antonio Zárate Marisio, cédula de identidad N.º 5.009.479-0, domiciliado en Huérfanos N.º 1373, of. 1103, Santiago, con las siguientes medidas disciplinarias:

(i) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 163 y siguientes, en relación con lo dispuesto en los artículos 195 y 278, todos de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el

Considerando 1º, **con multa de 49,6 unidades tributarias mensuales.**

(ii) Por infracción a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 2º, **con censura por escrito, sirviendo como tal la presente Resolución Exenta.**

(iii) Por infracción a las instrucciones contenidas en los Oficios N.º 910 de 25 de enero de 2018 y 1734 de 8 de febrero de 2018, en relación a lo dispuesto en el artículo 337 N.º 4 de la Ley N.º 20.720, respecto de los hechos descritos en el Considerando 3º, **con multa de 5,15 unidades tributarias mensuales.**

2. COMUNÍQUESE que en contra de la presente Resolución Exenta proceden los recursos contemplados en el artículo 341 de la Ley N.º 20.720.

3. OTÓRGUESE el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta para efectuar el pago de la multa en la Tesorería General de la República y el plazo de 10 días contados desde el vencimiento del término antes señalado, para acreditar dicha circunstancia acompañando el respectivo comprobante a esta Superintendencia para efectos de lo dispuesto en los incisos 5º y 6º del artículo 340 de la Ley N.º 20.720.

4. TÉNGASE PRESENTE para el cumplimiento del Resuelvo precedente, que Tesorería General de la República ha dispuesto del Formulario N.º 81 para el pago de la multa cursadas por esta Superintendencia, debiendo emplearse este a efectos de su correcta imputación.

5. TÉNGASE PRESENTE para efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N.º 20.720, que transcurridos 20 días contados desde que la presente Resolución se encuentre firme y ejecutoriada sin que se verifique el pago de las multas, se harán efectivas en la garantía de fiel desempeño otorgada por el fiscalizado infractor.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través de medios electrónicos al liquidador señor Raúl Antonio Zárate Marisio.

Anótese, comuníquese y archívese,



HUGO SÁNCHEZ RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO

PCP/CVS/MAA

DISTRIBUCION:

Señor Raúl Antonio Zárate Marisio

Liquidador Concursal

Correo: rzarate@zarateasoc.cl

Presente

Secretaría

Archivo